

EJECUTIVO SINGULAR 2016-00299

Jenny Arboleda <jennyarboleda@hotmail.com>

Vie 9/12/2022 8:28 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo <jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anyidayana181299@gmail.com <anyidayana181299@gmail.com>

Doctor

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF. PROCESO : EJECUIVO SINGULAR
RADICADO : 2016-00299
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDGAR EDUARDO FELACIO

JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., con el debido respeto me dirijo a su Despacho, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto de fecha dos (02) de diciembre de los corrientes, mediante el cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito por cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS

C. C. No. 53.002468 de Bogotá D.C.

T. P. No. 153.084 del C. S. de la J.

Doctor
JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. PROCESO : EJECUIVO SINGULAR
RADICADO : 2016-00299
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDGAR EDUARDO FELACIO

JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., con el debido respeto me dirijo a su Despacho, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto de fecha dos (02) de diciembre de los corrientes, mediante el cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito por cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, y para hacer las siguientes:

PETICIONES

1. Pido al Despacho **REPONER LA PROVIDENCIA IMPUGNADA** y en consecuencia sírvase darle la continuidad correspondiente al proceso.
2. De manera subsidiaria pido al Despacho de Segunda Instancia, **REVOCAR LA PROVIDENCIA** por carecer de fundamento jurídico y legal.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca argumenta su decisión de dar por terminado el proceso de la referencia bajo lo reglamentado en el numeral 2 del artículo 317 que establece:

Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

No obstante lo mencionado, el Despacho desconoce lo reglamentado en el mismo numeral en su literal b), el cual reglamenta:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

En el proceso en cuestión, el Juzgado dictó auto de seguir la ejecución el día 17 de febrero de 2017 y liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 05 de abril de 2018, posteriormente me fue reconocida personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante el día 11 de diciembre de 2020. Luego de dicho reconocimiento, el día 29 de enero de 2021 esta servidora procedió a radicar actualización de liquidación de crédito, la cual fue modificada y aprobada por el Despacho el día 12 de febrero de 2021.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el término de 2 años para decretar desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, que es el aplicable a este proceso, aún no se ha cumplido, el mismo solo se cumpliría el febrero del año 2023.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría, se sirva reponer la providencia impugnada y por lo tanto darle continuidad al proceso para que pueda seguir dándose el impulso procesal correspondiente por parte de esta servidora, o en su defecto, remitir al Juez de Segunda Instancia para que conozca del recurso de apelación solicitado subsidiariamente.

Cordialmente,



JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS

C. C. No. 53.002468 de Bogotá D.C.

T. P. No. 153.084 del C. S. de la J.